

## SEGUNDO ARTICULO ADICIONAL.

Los Plenipotenciarios de ambas partes contratantes declaran, en nombre de sus Gobiernos respectivos, que estos se obligan a hacer cesar los efectos del Tratado de comercio y de navegacion celebrado entre España é Italia el día 22 de Febrero último, ántes de la espiracion del plazo fijado para su duracion en el art. 17 del mismo, un año despues que una de las dos partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision. El presente artículo adicional se considerará como parte integrante del referido Tratado, y se ratificará al mismo tiempo que este. En fe de lo cual lo firman y sellan en Madrid á 30 de Junio de 1870.

(L. S.)=(Firmado.) Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=(Firmado.) M. Cerruti.

El anterior Tratado, con sus anejos, ha sido debidamente ratificado, en conformidad á la ley fecha 23 de Junio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta capital el día 10 del presente mes.

El *Moniteur belga* de 9 del corriente publica una ley prohibiendo en toda la Bélgica la exportacion y tránsito de las siguientes mercancías:

- 1.° Armas de guerra de toda especie.
- 2.° Municiones de guerra de toda especie.
- 3.° Efectos de vestuario, de campamento, de equipo y arneses militares.
- 4.° Caballos.
- 5.° Buques de vela ó de vapor, máquinas ó parte de ellas destinadas á la navegacion, jarcias y aparejos de buques, y cualesquiera otros objetos de material naval y militar.
- 6.° Avena, alfalfa, paja y toda otra clase de forraje.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Castilla la Vieja participa desde Búrgos, á la una de la madrugada de hoy, que las noticias que ha recibido sobre las partidas carlistas de Lerma, Aranda y Salas son favorables, pudiendo darse por vencida la insurreccion en aquel distrito.

No se ha confirmado la existencia de la partida de 48 hombres armados que el Alcalde de Sariñena participó haberse presentado en la jurisdiccion de Huerto.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Juan de Dios Mora, que desempeña el mismo cargo en la de Salamanca.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Juan Prim.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Baltasar Gemme y Fuentes, que desempeña el mismo cargo en la de Badajoz.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Juan Prim.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial. La Comision nombrada por las Córtes para informar sobre esta autorizacion, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictámen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Caratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

## DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, aprobada por la de 23 de Junio último, se ob-

servará desde que su publicacion se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

FRANCISCO SERRANO.

LEY PROVISIONAL  
SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

## TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.° La justicia se administrará en nombre del Rey.  
Art. 2.° La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.  
Art. 3.° Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.  
Art. 4.° Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.  
Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes, hecha por sus inferiores en el órden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.  
Art. 5.° Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta sin dilacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.° No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:  
1.° Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.° Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitucion de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.° Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.° Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

5.° Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.° Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.° Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.° No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitucion de la Monarquía y las leyes. En ningun caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

## TÍTULO PRIMERO.

## De la planta y organizacion de los Juzgados y Tribunales.

## CAPITULO PRIMERO.

## De la division territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11. El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones, y estas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administracion de justicia:  
En cada término municipal, uno ó más Jueces municipales.

En cada circunscripcion, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13. Una ley especial hará la division judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta division se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.° Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervencion del Jurado.  
2.° Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designacion de estas poblaciones no constituirá una division judicial especial, ni alterará el órden jerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior se atenderá sola y exclusivamente á la más fácil y expedita administracion de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en esta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo ménos el suficiente número de personas que reúnan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporcion de un edificio adecuado para la celebracion de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán:  
La capital del distrito para las Audiencias.  
La cabeza de partido para los Tribunales de partido.  
La cabeza de circunscripcion para los Juzgados de instruccion.  
El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales ó de instruccion, ó dos ó más Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripcion ó partido en que ejerzan su jurisdiccion, además del de la poblacion en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la division judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripcion, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.° Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.° Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputacion provincial.

3.° Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteracion.

4.° Que en ningun caso se reúnan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.° Que sea oido el Consejo de Estado.

6.° Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El real decreto en que se establezca la alteracion será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva division territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la poblacion en que residan, ó por hallarse esta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudiesen los Jueces de instruccion, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdiccion con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instruccion al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias. Las Audiencias al punto que consideren más conveniente hasta la resolucion del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdiccion.

Art. 22. Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella contribuyeren al órden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 13 hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribucion que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitacion de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporcion que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporcion establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservacion y reparacion de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, despues de publicada esta ley y la de division judicial, un edificio para la administracion de justicia, y existiere otra poblacion bien situada para llenar las condiciones señaladas en el artículo 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitucion de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominacion general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominacion especial á una clase de Tribunales, sólo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominacion general de Jueces se comprenden los municipales, los de instruccion y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusion de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas.

Art. 29. Bajo la denominacion general de Magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptúanse de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados.

## CAPITULO II.

## De los Jueces municipales.

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio. Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

- 1.° Los mayores de 60 años.
- 2.° Los Senadores y Diputados á Córtes.
- 3.° Los que hubieren sido reelegidos ántes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.
- 4.° Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

## CAPITULO III.

## De los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo ménos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.